

19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DE PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF: DEMANDA DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA PROMOVIDO POR PASTORA LOZANO TORRIJOS. Rad. 73168 31 84 001 2021-00123-00.

Hallándose para resolver escrito de demanda arriba referenciado, entra el despacho a resolver sobre su admisibilidad. No se hace antes debido a dar trámite preferentes asuntos como tutelas, incidentes de desacato y audiencias civiles y del SRPA en que aparece involucrado derechos fundamentales de NÑA. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Efectuado análisis formal encuentra este juzgador que no es posible su admisión por no cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 90-1 del CGP. A saber:

1.- Todo apunta a indicar que no se está en presencia de un asunto de jurisdicción voluntaria, tal y como lo prevé el artículo 581 del CGP sino verbal sumario, toda vez que no es promovido por los beneficiarios de la limitación de domicilio que hoy se pretende levantar sino por un tercero-actual propietario del bien inmueble sobre el cual pesa. De modo, que en tales circunstancias, se tiene que en el poder y demanda no se indica el nombre y domicilio de los demandados y canal digital donde deben ser notificados. Tal y como lo exige el artículo 82-2 Ídem y artículo 6o del DL 806 del 2020.

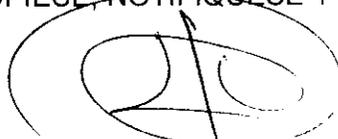
2.- En ese orden de ideas, el poder y la demanda también se debe dirigirse contra Julia Tamayo, cumpliendo los requisitos antes advertidos, pues se trata de la compradora del bien mismo inmueble, según E.P. 1.544 de 11 de septiembre de 1990, visto a folios 3 a 6 fte y vto. En caso de conocer su canal digital o físico deberá enviarse al mismo, tal y como lo prevé el inciso 4º del artículo 6º del DL referido.

En mérito de lo antes expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda ya reseñada en virtud a las razones aquí advertidas.
- 2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que se subsane los defectos advertidos, so pena de su rechazo.
- 3.- RECONOCER personería al doctor Orlando Sánchez Trejos conforme al poder conferido por la demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
DILIA OVIEDO GUTIERREZ Secretario